

LEYES, REGLAMENTOS, DECRETOS Y RESOLUCIONES DE ORDEN GENERAL

Núm. 43.454

Miércoles 18 de Enero de 2023

Página 1 de 3

Normas Generales

CVE 2253912

MINISTERIO DE VIVIENDA Y URBANISMO

FIJA COEFICIENTES PARA PROYECCIÓN DE REAJUSTE Y DE INTERÉS DE BOLETAS BANCARIAS DE GARANTÍA, QUE INDICA, VIGENCIA: DESDE EL 16 DE ENERO DE 2023 HASTA EL 15 DE FEBRERO DE 2023

(Resolución)

Santiago, 11 de enero de 2023.- Hoy se resolvió lo que sigue:
Núm. 43 exenta.

Visto:

La resolución exenta N° 10.270 (V. y U.), de 2017, que delega facultades que indica en Jefe de la División de Finanzas y el DS N° 40 (V. y U.), de 2004, Nuevo Reglamento del Sistema de Subsidio Habitacional, solo respecto de los llamados y actuaciones efectuados conforme a sus disposiciones, las que continuarán aplicándose hasta su total extinción, de acuerdo con lo dispuesto en los incisos primero y segundo del artículo 75 del DS N° 1 (V. y U.), de 2011, que lo derogó; el DS N° 174 (V. y U.), de 2005, Reglamenta Programa Fondo Solidario de Vivienda; el DS N° 1 (V. y U.), de 2011, Reglamento del Sistema Integrado de Subsidio Habitacional; el DS N° 49 (V. y U.), de 2011, que Aprueba Reglamento del Programa Fondo Solidario de Elección de Vivienda; el DS N° 255 (V. y U.), de 2006, Reglamenta Programa de Protección del Patrimonio Familiar; el DS N° 4 (V. y U.), de 2009, Reglamenta Subsidio Habitacional Extraordinario para la Adquisición de Viviendas Económicas y Préstamos de Enlace a Corto Plazo a las Empresas Constructoras; el DS N° 145 (V. y U.), de 2007, Nuevo Reglamento del Sistema de Subsidio Habitacional Rural, solo respecto de los llamados y actuaciones efectuados conforme a sus disposiciones, las que continuarán aplicándose hasta su total extinción, de acuerdo a lo establecido en el artículo 2° transitorio del DS N° 3 (V. y U.), de 2010, que lo derogó; el DS N° 62 (V. y U.), de 1984, que reglamenta el Sistema de Postulación, Asignación y Venta de Viviendas destinadas a Atender Situaciones de Marginalidad Habitacional; el DS N° 140 (V. y U.), de 1990, que reglamenta los Programas de Viviendas Progresivas, y en especial lo dispuesto en sus artículos 16 y 19; el DS N° 135 (V. y U.), de 1986, que fija el texto refundido del reglamento para el otorgamiento de préstamos a corto plazo por los Serviu para el financiamiento de obras que indica, y en especial lo dispuesto en su artículo 9°; el DS N° 27 (V. y U.), de 2016, que aprueba el Reglamento del Programa de Mejoramiento de Viviendas y Barrios, dictó la siguiente:

Resolución:

1°.- Fíjense los coeficientes que a continuación se indican, según mes de vencimiento, para la proyección de reajuste de las boletas bancarias de garantía a que se refiere el DS N° 40 (V. y U.), de 2004, solo respecto de los llamados y actuaciones efectuados conforme a sus disposiciones, las que continuarán aplicándose hasta su total extinción, de acuerdo con lo dispuesto en los incisos primero y segundo del artículo 75 del DS N° 1 (V. y U.), de 2011, que lo derogó; el DS N° 174 (V. y U.), de 2005; el DS N° 1 (V. y U.), de 2011; el DS N° 49 (V. y U.), de 2011; el DS N° 255 (V. y U.), de 2006; el DS N° 4 (V. y U.), de 2009; el DS N° 145 (V. y U.), de 2007, sólo respecto de los llamados y actuaciones efectuados conforme a sus disposiciones, las que continuarán aplicándose hasta su total extinción, de acuerdo a lo establecido en el artículo 2° transitorio del DS N° 3 (V. y U.), de 2010, que lo derogó; el DS N° 62 (V. y U.), de 1984; el DS N° 140 (V. y U.), de 1990, en sus artículos 16 y 19; el DS N° 135 (V. y U.), de 1986, en su artículo 9°; cuando las boletas obtenidas estuvieren expresadas en pesos, moneda nacional:

CVE 2253912

Director: Felipe Andrés Peroti Díaz
Sitio Web: www.diarioficial.cl

Mesa Central: 600 712 0001 Email: consultas@diarioficial.cl
Dirección: Dr. Torres Boonen N°511, Providencia, Santiago, Chile.

COEFICIENTE PROYECCIÓN DE REAJUSTE PARA OPERACIONES NO REAJUSTABLES INFERIORES O IGUAL AL EQUIVALENTE DE 5000 U.F.				COEFICIENTE PROYECCIÓN DE REAJUSTE PARA OPERACIONES NO REAJUSTABLES SUPERIORES AL EQUIVALENTE DE 5000 U.F.			
#	MES	AÑO	VALOR	#	MES	AÑO	VALOR
1	Febrero	2023	1,0659	1	Febrero	2023	1,0219
2	Marzo	2023	1,1004	2	Marzo	2023	1,0330
3	Abril	2023	1,1361	3	Abril	2023	1,0443
4	Mayo	2023	1,1729	4	Mayo	2023	1,0556
5	Junio	2023	1,2109	5	Junio	2023	1,0671
6	Julio	2023	1,2501	6	Julio	2023	1,0788
7	Agosto	2023	1,2906	7	Agosto	2023	1,0905
8	Septiembre	2023	1,3324	8	Septiembre	2023	1,1024
9	Octubre	2023	1,3756	9	Octubre	2023	1,1144
10	Noviembre	2023	1,4202	10	Noviembre	2023	1,1265
11	Diciembre	2023	1,4662	11	Diciembre	2023	1,1388
12	Enero	2024	1,5137	12	Enero	2024	1,1512
13	Febrero	2024	1,5628	13	Febrero	2024	1,1637
14	Marzo	2024	1,6134	14	Marzo	2024	1,1764
15	Abril	2024	1,6657	15	Abril	2024	1,1892
16	Mayo	2024	1,7197	16	Mayo	2024	1,2022
17	Junio	2024	1,7754	17	Junio	2024	1,2153
18	Julio	2024	1,8329	18	Julio	2024	1,2285
19	Agosto	2024	1,8923	19	Agosto	2024	1,2419
20	Septiembre	2024	1,9536	20	Septiembre	2024	1,2554
21	Octubre	2024	2,0169	21	Octubre	2024	1,2691
22	Noviembre	2024	2,0823	22	Noviembre	2024	1,2829
23	Diciembre	2024	2,1497	23	Diciembre	2024	1,2969
24	Enero	2025	2,2194	24	Enero	2025	1,3110
25	Febrero	2025	2,2913	25	Febrero	2025	1,3253
26	Marzo	2025	2,3656	26	Marzo	2025	1,3397
27	Abril	2025	2,4422	27	Abril	2025	1,3543
28	Mayo	2025	2,5214	28	Mayo	2025	1,3690

2°.- Fíjense los coeficientes que a continuación se indican, según mes de vencimiento, para la proyección de intereses de las boletas bancarias de garantía a que se refiere el DS N° 40 (V. y U.), de 2004, solo respecto de los llamados y actuaciones efectuados conforme a sus disposiciones, las que continuarán aplicándose hasta su total extinción, de acuerdo con lo dispuesto en los incisos primero y segundo del artículo 75 del DS N° 1 (V. y U.), de 2011, que lo derogó; el DS N° 174 (V. y U.), de 2005; el DS N° 1 (V. y U.), de 2011; el DS N° 49 (V. y U.), de 2011; el DS N° 255 (V. y U.), de 2006; el DS N° 4 (V. y U.), de 2009; el DS N° 145 (V. y U.), de 2007, sólo respecto de los llamados y actuaciones efectuados conforme a sus disposiciones, las que continuarán aplicándose hasta su total extinción, de acuerdo a lo establecido en el artículo 2° transitorio del DS N° 3 (V. y U.), de 2010, que lo derogó; el DS N° 62 (V. y U.), de 1984; el DS N° 140 (V. y U.), de 1990, en sus artículos 16 y 19; el DS N° 135 (V. y U.), de 1986, en su artículo 9°; sea que dichas boletas de garantía estuvieren expresadas en Unidades de Fomento o en pesos, moneda nacional:

COEFICIENTE DE PROYECCIÓN INTERÉS			
#	MES	AÑO	VALOR
1	Febrero	2023	1,0011
2	Marzo	2023	1,0016
3	Abril	2023	1,0021
4	Mayo	2023	1,0027
5	Junio	2023	1,0032
6	Julio	2023	1,0037
7	Agosto	2023	1,0043
8	Septiembre	2023	1,0048
9	Octubre	2023	1,0053
10	Noviembre	2023	1,0059
11	Diciembre	2023	1,0064
12	Enero	2024	1,0069
13	Febrero	2024	1,0075
14	Marzo	2024	1,0080
15	Abril	2024	1,0085
16	Mayo	2024	1,0091
17	Junio	2024	1,0096
18	Julio	2024	1,0102
19	Agosto	2024	1,0107
20	Septiembre	2024	1,0112
21	Octubre	2024	1,0118
22	Noviembre	2024	1,0123
23	Diciembre	2024	1,0128
24	Enero	2025	1,0134
25	Febrero	2025	1,0139
26	Marzo	2025	1,0145
27	Abril	2025	1,0150
28	Mayo	2025	1,0155

3°.- En los casos en que la boleta bancaria de garantía a que se refieren las disposiciones del DS N° 40 (V. y U.), de 2004, solo respecto de los llamados y actuaciones efectuados conforme a sus disposiciones, las que continuarán aplicándose hasta su total extinción, de acuerdo con lo dispuesto en los incisos primero y segundo del artículo 75 del DS N° 1 (V. y U.), de 2011, que lo derogó; el DS N° 174 (V. y U.), de 2005; el DS N° 1 (V. y U.), de 2011; el DS N° 49 (V. y U.), de 2011; el DS N° 255 (V. y U.), de 2006; el DS N° 4 (V. y U.), de 2009; el DS N° 145 (V. y U.), de 2007, sólo respecto de los llamados y actuaciones efectuados conforme a sus disposiciones, las que continuarán aplicándose hasta su total extinción, de acuerdo a lo establecido en el artículo 2° transitorio del DS N° 3 (V. y U.), de 2010, que lo derogó; el DS N° 62 (V. y U.), de 1984; el DS N° 140 (V. y U.), de 1990, en sus artículos 16 y 19; el DS N° 135 (V. y U.), de 1986, en su artículo 9°; indicadas en el número 1° de esta resolución, estuviere expresada en pesos, moneda nacional, deberá incluir tanto la proyección de reajuste que se señala en número 1° de esta resolución, como la proyección de interés que establece su número 2°.

4°.- Cuando las boletas bancarias estuvieran extendidas a plazo indefinido, se aplicarán los coeficientes determinados para el último mes de la(s) tabla(s) precedente(s), según corresponda.

5°.- Estos coeficientes regirán para los efectos de calcular el monto adicional correspondiente a la proyección de reajuste y/o de interés de aquellas boletas bancarias de garantía cuya emisión se practique entre el 16 de enero de 2023 hasta el 15 de febrero de 2023, inclusive.

Anótese, publíquese en el Diario Oficial y archívese.- Vania Navarro Morales, Jefa División de Finanzas.

Lo que transcribo para su conocimiento.- Jovita Gavilán González, Ministro de Fe.

